



Cutral Co, 14 de noviembre del año 2.017.

**VISTAS:**

Las presentes actuaciones caratuladas: **"G. M. T. C/ SUCESORES DE M. M. G. S/ RECLAMACION DE FILIACION Y BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"** (Expte.Nº 73.731, Año 2.016) del Registro del Juzgado de Primera Instancia de Familia, Niñez y Adolescencia de la II Circunscripción Judicial y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de Cutral Co, dependiente de esta Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales; venidas a la Sala Nº 1 integrada por los señores vocales Dres. Pablo G. Furlotti y María Julia Barrese y;

**CONSIDERANDO:**

I.- Que llegan a estudio estas actuaciones en virtud del recurso de apelación que a fs. 45 interpone la actora, en contra de la providencia dictada en fecha 6 de septiembre del año 2017 y que obra a fs. 44 y vta.

Concedido el recurso, la apelante presenta memorial el que se agrega a fs. 47/51. Le causa gravamen irreparable la primera parte del proveído que ataca, por cuando la señora juez a quo entiende que la prosecución de este trámite podría afectar los derechos de defensa de terceros legitimados y nunca citados, por carecer estos obrados de la universalidad propia del proceso sucesorio. Aquí, la judicante no toma en cuenta el estado de familia que el señor Muñoz le dio en vida a la recurrente.

Agrega que los herederos denunciados son sus hermanos, quienes son conscientes de esta situación, porque así lo vivieron durante años.

Se pregunta cómo es posible que la ley habilite exhumar el cuerpo de una persona para determinar la filiación paterna y cuando se acciona en pro del ejercicio del derecho de identidad, se lo supedite a un proceso sucesorio para poder



acceder a la prueba de ADN respecto de personas vivas que han compartido momentos con ella y saben el parentesco que los une.

En segundo término le agravia que la señora magistrada de grado considere que no resulta suficiente la acreditación del vínculo del causante con los herederos denunciados, pues ello no obsta a la existencia de otros legitimados pasivos con derecho a intervenir y controlar la producción de la prueba.

Indica que obligarla a iniciar el proceso sucesorio como trámite previo a la continuidad de los presentes estaría entorpeciendo el ejercicio al derecho a la identidad.

Que sin perjuicio de ello y con anterioridad, inició el sucesorio de don M. G. M., el que se encuentra radicado en el Juzgado Civil N° 1 y no se le ha dado curso por carecer la recurrente de legitimación para promoverlo.

En este estado y ante la negativa de ambos juzgados para continuar los procesos iniciados, se encuentra en una grave situación de vulnerabilidad en su derecho a la identidad.

A continuación se extiende en la ponderación de este último derecho y finaliza diciendo que se debe ampliar la mirada y no circunscribirse solo a la letra de la ley porque detrás de ella, está la vida de una persona y sus derechos fundamentales.

**II.- a)** Ingresando al estudio de estas actuaciones y realizando una breve síntesis de las mismas, se desprende de ellas que se presenta la señora M. T. G. promoviendo acción de filiación extramatrimonial contra los sucesores del señor M. G. M. (cónyuge e hijos), quien falleciera en la ciudad de Neuquén el día 20 de julio del año 2015. Manifiesta que no existe juicio sucesorio abierto y desconoce si existen otros herederos además de los que denuncia, por lo que solicita se



cite y emplace a esos eventuales sucesores en la forma prevista por el art. 343 del Código Procesal.

Agrega que conoció a su progenitor cuanto tenía 19 años de edad y a partir de ese momento hasta su fallecimiento, le brindó el trato de hija, pero no concurrió al Registro Civil a efectuar el formal reconocimiento de paternidad.

Pide medida cautelar de no innovar respecto del cuerpo del señor M., que sea conservado en el estado en que se encuentra hasta tanto se realice la prueba pericial genética. A fs. 10 se hace lugar a dicha medida.

**b)** Radicadas las actuaciones ante el Tribunal de Familia de esta circunscripción, a fs. 28 se le solicita a la accionante que acredite el fallecimiento del señor M., denuncie si existe juicio sucesorio abierto y en caso contrario, se le hace saber que deberá iniciarlo y denunciar los datos del mismo. Los dos primeros requerimientos ya se encontraban cumplidos con la fotocopia del acta de defunción obrante a fs. 3 y lo expresado en el escrito de demanda.

En cuanto al tercero, a fs. 43 la actora pone en conocimiento que dio inicio al proceso sucesorio de don M. G. M., denuncia los datos de su carátula los que tramitan ante el Juzgado Civil N° 1 de esta ciudad y expresa que su titular, Dra. Graciela M. Blanco no ha dispuesto su apertura por entender que la presentante no se encuentra legitimada para iniciar ese proceso universal.

Por ello, cita otra causa de similares características a la presente y pide que se aplique el mismo criterio, dándose traslado de la demanda a las personas denunciadas como sucesores.

Mediante providencia de fs. 44, la señora juez a quo rechaza la petición de la accionante, proveído que es motivo del recurso que se atiende.

**c)** Adelantamos que le asiste razón a la actora recurrente y damos razones de ello.



El art. 582 del Código Civil y Comercial, al regular las reglas generales para las reclamaciones de filiación, establece que el hijo puede reclamar su filiación extramatrimonial contra quienes considere sus progenitores y en caso de haber fallecido alguno de ellos, la acción se dirige contra sus herederos.

La redacción del anterior art. 254 del Código Civil, se refería a "sucesores universales". La doctrina considera correcta la precisión terminológica (herederos) efectuada en el nuevo código, ya que hay sucesores universales que no continúan la persona del causante o no son titulares de todas las acciones que aquél detentaba en vida, como por ejemplo, los legatarios de cuota. ("Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", directores: Julio César Rivera y Graciela Medina, ed. Thomson Reuters La Ley, Tº II, pág. 389).

Así, se ha dicho que *"La acción de filiación extramatrimonial se deducirá contra los herederos del progenitor difunto sin ningún requisito especial. Se trata siempre de supuestos de consorcio pasivo. La legitimación pasiva de los herederos resulta de disposición legal expresa, no de la transmisión hereditaria, por lo cual alcanza al heredero que no ve en conflicto su estado de familia, lo que sucede con el heredero instituido no pariente"*. ("Derecho de Familia", María Josefa Méndez Costa - Francisco A. M. Ferrer - Daniel Hugo D'Antonio, Tº III-B, ed. Rubinzal - Culzoni, págs. 682/683).

Ahora bien, en la sucesión entre ascendiente, descendientes y cónyuge -como es en el caso de autos- ¿a partir de qué momento se considera a una persona heredera? Dicha respuesta la da el art. 2337 del Código Civil y Comercial, el que textualmente establece que *"(...) el heredero queda investido de su calidad de tal desde el día de la muerte del causante, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignore la apertura de la sucesión y su*



*llamamiento a la herencia. Puede ejercer todas las acciones transmisibles que correspondían al causante. No obstante, a los fines de la transferencia de los bienes registrables, su investidura debe ser reconocida mediante la declaratoria judicial de herederos".*

Al respecto, la doctrina sostiene que "Los ascendientes, descendientes y el cónyuge desde el mismo instante de la muerte del causante pueden promover demandas, continuar las que ya se encontraban promovidas por el causante, contestar aquellas que se le entablen en su carácter de heredero, continuar las defensas en aquellas en que ya había sido demandado el de cujus, administrar los bienes hereditarios, tanto muebles como inmuebles, ceder los derechos sucesorios y, en general, disponer de los bienes". (Conf. Lorenzetti Ricardo Luis, Director. "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Tº X, edit. Rubinzal Culzoni, pág. 608).

En relación a los fundamentos que da la señora juez a quo en cuanto a que la prosecución de este trámite podría afectar los derechos de defensa de terceros legitimados y nunca citados y que no resulta suficiente la acreditación del vínculo del causante con los herederos denunciados, ello no es óbice para la continuación de este juicio, en razón que la declaratoria de herederos a dictarse en el proceso sucesorio no es propiamente una sentencia y no pone fin al mismo, sino que solo establece la calidad de herederos de los presentados y es susceptible de ampliarse si se presentan otros coherederos. A ello se suma que la actora de estos obrados carece de legitimación para promover tal proceso universal.

**III.-** En virtud de lo expuesto, entendemos que corresponde revocar la providencia atacada, debiendo en el origen proseguirse con la tramitación de los presentes, sin costas de Alzada, atento la índole de la cuestión y la falta de contradicción, (arts. 68 y siguientes del C.P.C.Y C.).



Por todo ello, constancias de autos, de conformidad con la doctrina citada y la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales;

**RESUELVE:**

**I.-** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y en consecuencia, revocar la providencia dictada a fs. 44 y vta. de fecha 6 de septiembre del año 2017, debiendo en el origen disponerse la prosecución del presente trámite.

**II.-** Sin costas de Alzada, en virtud de lo considerado, (arts. 68 y siguientes del C.P.C.Y C.).

**III.- PROTOCOLICESE digitalmente (Ac. 5416 pto. 18 del TSJ). NOTIFÍQUESE electrónicamente.** Oportunamente vuelvan las actuaciones al Juzgado de origen.

**Dr. Pablo G. Furlotti - Dra. María Julia Barrese**

**Dra. Victoria Paula L. Boglio - Secretaria de Cámara**